

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Sustanciación No. 0335

Rad.: 110013120001-2023-00158-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S., sino fuera porque se advierte que, este Juzgado carece de competencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 6 de octubre de 2023 el apoderado de la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S presentó solicitud de control de legalidad en contra de la resolución de medidas cautelares del 27 de febrero de la misma anualidad, proferida por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio.
2. Dicha solicitud fue sometida a reparto y mediante acta 4252 del 27 de octubre de 2023 se asignó a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme al inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el 9º de la Ley 1849 de 2017, corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el Juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

2. A su turno, el artículo 111 Ib. dispone que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía, pueden ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio competentes, lo cual determina que deben ser conocidos por el funcionario que tiene o tendría a su cargo adelantar el juicio, sin soslayar el lugar de ubicación de los bienes.

3. Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia¹:

“La lectura exegética de la norma [art 35 CED] permitiría considerar que los criterios atributivos de competencia allí definidos, solamente son aplicables para determinar el fallador al que corresponde la fase del juzgamiento; pero una interpretación contextual impone concluir que pueden ser igualmente utilizados para definir el funcionario judicial competente en la etapa preprocesal.

En primer término, según los dos numerales del artículo 39 del estatuto en referencia, los despachos de extinción de dominio conocen en primera instancia «del juzgamiento de la extinción de dominio» y «de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia». Indudablemente, la expresión «procesos de su competencia» se refiere a las actuaciones en las que los despachos mencionados cumplen la función de dirigir el juicio.

Por tanto, transcribiendo ambas disposiciones y reemplazando en una de éstas la frase aludida por el contenido de la otra, la regla que se deriva podría leerse de la siguiente manera: los juzgados de extinción de dominio conocen «de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos [respecto de los cuales sean competentes para adelantar el] juzgamiento de la extinción de dominio».

Como soporte adicional de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 35 previamente citado, establece que «[l]a aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia». Es necesario recordar que la «fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación» es el paso inmediatamente anterior al «requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta», es decir, al inicio formal del juzgamiento (Art. 116).

Si el advenimiento de nuevos activos en otros lugares durante la fase estrictamente jurisdiccional no modifica la competencia, ello quiere decir que el funcionario facultado para adelantar la etapa preprocesal debe ser escogido conforme al mismo criterio al que se acude para definir cuál está llamado a dirigir el juicio, es decir, el factor territorial.”

4. En el presente asunto, el apoderado de la sociedad TEMPORAL TEXTIL S.A.S., invocando la causal 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, presenta solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 Especializada mediante Resolución del 27 de febrero de 2023 sobre el inmueble de propiedad de su representada.

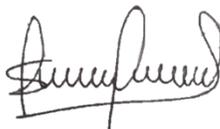
¹ Sala de Casación Penal. M.P. Eugenio Fernández Carlier. AP4553-2015. Radicación n° 46548. 11 de agosto de 2015.

5. Sin embargo, al estar ubicados los bienes objeto de extinción en otros Distritos Judiciales, diferentes al de Bogotá D.C., esta oficina judicial no es competente para resolver el control de legalidad, ya que la norma vigente -inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 y art. 111 Ib.-, prevé que el trámite debe ser adelantado por el Juez del lugar donde se encuentren los bienes.

6. Consecuente con lo anterior, como quiera que los activos involucrados en este asunto están ubicados en Antioquia, Cali y Barranquilla, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, carece de competencia para resolver la solicitud de control de legalidad, por lo tanto, se dispondrá requerir a la Fiscal 36 Especializada de Extinción de Dominio, para que precise ante cuál Juzgado de Extinción de Dominio (Antioquia, Cali o Barranquilla) adelantará la acción de extinción, con el fin de remitir la actuación al Estrado que designe.

7. Lo anterior con sustento en lo dispuesto en auto del 2 de marzo de 2022 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN, AP894-2002, Colisión de Competencia No. 60704, por medio del cual se resolvió un conflicto de competencia en similar situación jurídica (Rad. 2021-054-1).

CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

OLE